



## JOSE MIGUEL POLO BARCINILLA

**ABOGADO**

Asesorías, Consultas y Atención Personalizada en asuntos Laborales-  
Seguridad Social, Civiles, Administrativos y Responsabilidad Medica

Señor (a)

**JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA.**

E.

S.

D.

Referencia:	Proceso Ordinario Laboral
Demandante:	MANUEL DE JESUS DE ARMAS PINILLOS
Demandado:	DRUMMOND LTD.
Radicado No:	47183105001-2015-00161
Asunto:	NULIDAD PLANTEADA con base en el artículo 133 numeral 6, en concordancia con los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

**JOSE MIGUEL POLO BARCINILLA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía numero 85464930 expedida en Santa Marta, abogado en ejercicio con la Tarjeta Profesional número 218611 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de ciudad de Santa Marta; en mí condición de apoderado judicial del señor MANUEL DE ARMAS PINILLOS en el proceso de la referencia. Mediante el presente escrito me dirijo a su despacho y digno cargo el respeto que me caracteriza, para presentar Nulidad contra el auto adiado 22 de junio dos mil veintiuno (2021), que repone liquidación de costas; con base en el art. 133 numeral 6 del Código General del Proceso.

### HECHOS

**Primero:** Mediante auto adiado 7 de abril de 2021, el despacho corrió traslado a las partes para que objetaran y/o confirmaran la liquidación de costas por la suma de \$ 15.928.792.00 M.L.

**Segundo:** Sin embargo, las partes, especialmente la demandada no objeto dicha liquidación en el término legal, quedando en firme la misma mediante auto de calenda 22 de junio de la anualidad.

**Tercero:** El apoderado de la empresa Drummond Ltd., interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas de fecha 7/04/2021 y notificado por estado No. 026 del 12 de abril de la anualidad.

**Cuarto:** Manifiesta el despacho que el término para interponer recurso de reposición corrió los días 13 y 14 de abril y apelación hasta el 16 del mismo mes.

**Quinto:** Tanto el despacho como el apoderado de la parte demandada no corrieron traslado de los recursos a la parte demandante conforme lo establece el artículo 133, numeral 6 C.G.P., puesto que no se evidencia en los estados publicados por el despacho traslado alguno de los recursos.

### CAUSAL DE NULIDAD

Fundamento la nulidad procesal del Artículo 133, numeral 6 del Código General del Proceso. *que indica: Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

En suma, el estudio de la causal de nulidad establecida en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso implica, en el caso sub examine, la verificación de la forma en que se notifican las providencias proferidas dentro del proceso. No puede el funcionario judicial reponer una providencia, sin que previamente se haya dado la oportunidad a mi poderdante de exponer sus objeciones y/o controvertir los argumentos de la demandada. Esta decisión discrecional atenta contra los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de mi poderdante; oda vez, que debe permitirse a la parte que no recurre la providencia, que replique los argumentos expuestos por el recurrente, cualquiera que fuere el recurso que se tramita. Por tanto, si se trata de reposición, la parte contraria tiene derecho a replicar, en este caso para que se confirme el auto de fecha 07 de abril de 2021. Igual acontece con la apelación del auto, con el nuevo esquema procesal se sustenta ante el A Quo y se replica allí mismo. En



**JOSE MIGUEL POLO BARCINILLA**

**ABOGADO**

Asesorías, Consultas y Atención Personalizada en asuntos Laborales-Seguridad Social, Civiles, Administrativos y Responsabilidad Medica

**LAW & JUSTICE**

tratándose de queja o súplica, también en su trámite el no recurrente tiene la oportunidad para replicar en el momento en que se descorre el traslado una vez sustenta el recurrente.

En concordancia con el artículo 318. del Código General del Proceso - procedencia y oportunidades; establece, Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó a los jueces que el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso les impone dar el trámite correcto a los recursos que han sido interpuestos oportunamente, así el recurrente haya errado al nominarlo.

Bajo esa premisa, la corporación amparó el derecho al debido proceso de un ciudadano que, en un proceso de restitución de inmueble arrendado, interpuso un recurso de apelación, aun cuando la actuación reprochada solo era objeto de reposición.

Además, resaltó la importancia de dar cumplimiento a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como a las garantías procesales de contradicción, defensa y debido proceso, que les imponen a todos los directores del proceso dar el curso adecuado, para evitar que, a través de una acción constitucional, como la tutela, se les ordene posteriormente proceder de la forma como les es exigible.

Con todo, el alto tribunal reiteró que el derecho a impugnar, cuando la ley lo permite, las decisiones judiciales que le son adversas corresponden a una indiscutida y clara expresión del derecho de contradicción que asiste a los justiciables y que en modo alguno conviene sacrificar en razón a inconsistencias técnicas que, en verdad, no resultan del todo insalvables (M. P. Aroldo Wilson Quiroz). Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-36422017 (25000221300020170003001), Mar. 16/18.

Artículo 319. Del Código General del Proceso - trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 del mismo código.

Artículo 134 del Código General del Proceso - oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)

En este orden de ideas, la consagración de las nulidades procesales se tiene que, en el parágrafo del artículo 133 del CGP, el legislador no limitó a que los procesos no se puedan subsanar o no se pueda alegar por no estar enlistadas en los numerales del 1 al 8, sino que consagró que “las demás irregularidades del proceso se tienen por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que establece el código”, es por ello que ésta consagración permite que el operador judicial haga un control constante de legalidad de las actuaciones procesales y en el mismo sentido las partes puedan alegar las demás irregularidades a través de todos los mecanismos que prevé el Código General del Proceso, propendiendo por el ejercicio del debido proceso.

Así las cosas, se evidencia que la actuación desplegada por el despacho a través del auto de fecha 22 de junio de 2021, que revoco las agencias en derecho por la suma de \$15.928.792.00 M.l y, en su lugar fijo dichas agencias del proceso ordinario en un 10% equivalente a la suma de \$10.619.194.00 M.l., el cual,



**JOSE MIGUEL POLO BARCINILLA**

**ABOGADO**

Asesorías, Consultas y Atención Personalizada en asuntos Laborales-Seguridad Social, Civiles, Administrativos y Responsabilidad Medica

**LAW & JUSTICE**

se realizó sin sujeción al principio de legalidad consagrado en el artículo 29 superior; pues, el artículo 133 numeral 6, goza de taxatividad; el cual, es una manifestación del principio de legalidad, propio del Estado Social de Derecho, en razón a que toda actuación procesal debe justificarse en leyes expresamente formuladas y se deben indicar con precisión cuáles son los casos en los que el operador judicial puede considerar que se encuentra frente a una posible nulidad del procedimiento; en razón a que se está aplicando el precepto pas de nullité sans texte, que significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que expresamente establezca.

La Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado han considerado que el principio de la taxatividad es intrínseco a las nulidades procesales consagradas en la norma procesal general al considerar que no se puede configurar una nulidad extra legem porque no implicaría una afectación al debido proceso.

Desde la promulgación de la Constitución Política de 1991, el debido proceso se ha instituido como un derecho fundamental del que gozan todas las personas, y en este sentido todas las actuaciones judiciales y administrativas, deben regirse por un procedimiento establecido, pues se entiende como un derecho fundamental de carácter instrumental reconocido de primera generación denominado como individuales, civiles y políticos, al punto que la Corte Constitucional ha considerado el debido proceso como un desarrollo del principio de legalidad siendo un límite al ejercicio del poder público, tal y como lo ha desarrollado en Sentencia C341 de 2014 y la Corte Suprema de Justicia ha estado en concordancia con la Corte Constitucional expresándolo en el Auto Interlocutorio con radicado AP2399-2017 del 18 de abril de 2017.

Así mismo, concluyen ambas Cortes que el debido proceso y las nulidades procesales tienen como finalidad ejercer un control para validar las actuaciones procesales dentro de un trámite judicial e incluso que el principio de taxatividad es intrínseco del debido proceso en aras de evitar dilaciones por supuestas nulidades extra legem, pues reitera la Corte Suprema de Justicia que las nulidades procesales deben comprender los siguientes principios: taxatividad, acreditación, protección, convalidación, Instrumentalidad, trascendencia y residualidad.

#### LEGITIMACION PARA PROPONERLA

De conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso, me encuentro legitimado para proponer la presente solicitud, toda vez que mi poderdante es parte demandante en el proceso y los efectos jurídicos de la decisión tomada afectan la esfera patrimonial de mi poderdante.

#### NO CONVALIDACION DE LO ACTUADO

Desde este momento no convalido la actuación del despacho al adelantar un proceso judicial, sin cumplir de forma rigurosa con los ritos procesales establecidos en los artículos 133 numeral 6 y 318, 319 del C.G. del P. Artículo 110. Traslados - Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

En este sentido, es pertinente y necesario señalar, que el Decreto 564 de 2020, "adoptó medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia.

El Decreto Económica, Social y Ecológica", con el fin de garantizar los derechos de acceso a la administración justicia, debido proceso, el derecho de defensa y el principio de seguridad, se suspendieron todos los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas y los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

**JOSE MIGUEL POLO BARCINILLA****ABOGADO**

Asesorías, Consultas y Atención Personalizada en asuntos Laborales-Seguridad Social, Civiles, Administrativos y Responsabilidad Medica

**LAW & JUSTICE**

Administrativo, así como también (os términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso. También es cierto que dicho decreto no deroga las normas procesales contempladas en el mismo, por lo cual, la parte demandante y/o despacho tenía el deber legal de enviar el traslado del recurso Correo Electrónico del suscrito y/o su efecto notificarlo en el estado electrónico.

**TRASCENDENCIA DE LA NULIDAD**

Las consecuencias de la nulidad declarada conllevan indefectiblemente al desconocimiento de la garantía de la observancia plena de las formalidades legales establecidas en el artículo 29 de la C.N., lo cual es el elemento esencial para poder ejercer plenamente el derecho fundamental de la defensa y contradicción. En consecuencia, una prestación del servicio de la administración de justicia, desconociendo los mínimos procesales, se convierte en un funcionamiento defectuoso de la misma, causa de responsabilidad estatal en los términos del artículo 90 de la C.N.

A su vez, por la fuerza vinculante del bloque de constitucionalidad establecido en el artículo 93 de la C.N., hace que los procedimientos judiciales se encuentren cobijados por los efectos jurídicos de los tratados internacionales a los cuales el Estado Colombiano, se encuentra bajo los efectos del pact sunt servanda a cumplir y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos como también la Carta Interamericana de Derechos Humanos, el derecho de la defensa, es un elemento medular dentro de su estructura jurídica. Por consiguiente, la nulidad presentada busca que el Estado Colombiano acate sus obligaciones de orden supranacional.

**PETICION DE TRÁMITE**

En consecuente con lo anteriormente expuesto, me permito solicitar al señor Juez, REVOCAR el auto de calenda 22 de junio de 2021, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en el presente escrito.

**PRUEBAS**

Téngase como pruebas los estados judiciales a partir de la publicación del auto que revoca la liquidación y la instauración de los recursos por la parte demandada.

De la señora Juez, Atentamente,

JOSE MIGUEL POLO BARCINILLA  
C.C. No. 85.464.930 Santa Marta  
T.P. No. 218611 C. S. De La J.